

# Violación como tortura

Gabriela Naranjo Guevara\*

## Abstract

El presente trabajo tiene como finalidad compartir en qué condiciones la violación sexual es considerada tortura: cuáles son los requisitos de contexto y perpetración que le dan este calificativo. En el marco de los derechos de las mujeres, la actual estrategia de seguridad del Estado mexicano, y los medios de defensa de los que se puede echar mano cuando se enfrenta un caso con estas características, considero que es indispensable conocer y difundir el tema.

El objetivo del presente trabajo es elaborar un escrito que sirva como reflexión del tema de la violación sexual como forma de tortura. Como introducción al mismo es necesario explicar el caso que dio nacimiento a mi interés en este asunto y en presentar información que enriquezca su conocimiento, por lo que a continuación. Transcribiré uno de los muchos casos que han sido denunciados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre violaciones sexuales a mujeres por parte de miembros de cuerpos de seguridad, así como el criterio de la Comisión de calificar los mismos como tortura, y casos en los que México ha mantenido una postura jurídica contraria a la de la Comisión y la Corte IDH<sup>1</sup>.

De acuerdo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los hechos del caso 11.565 se resumen en lo siguiente:

---

\* Licenciada en Derecho por la Universidad Iberoamericana León y actual estudiante de la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo.

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos.

“El 4 de junio de 1994, un grupo de militares detuvo ilegalmente a las indígenas Ana, Beatriz y Celia González Pérez y a su madre Delia Pérez de González, para interrogarlas. Las tres hermanas fueron separadas de su madre, golpeadas y violadas en reiteradas ocasiones por los militares. Posteriormente, el 30 de junio de ese año se presentó una denuncia ante al Ministerio Público Federal (Procuraduría General de la República) con base en un examen médico ginecológico, misma que fue corroborada ante dicha institución por la declaración de Ana y Beatriz, las dos hermanas mayores. El expediente fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia Militar en septiembre de 1994 y ésta decidió finalmente archivar el expediente ante la falta de comparecencia de las mismas a declarar y a someterse a pericias ginecológicas”<sup>2</sup>.

En el análisis que la Comisión realizó sobre el mencionado caso, se concluyó que varios de los derechos fundamentales de las mujeres indígenas habían sido vulnerados, entre ellos, el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, mismo que prohíbe de manera absoluta la tortura y garantiza el respeto a la dignidad humana de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que la violación sexual que sufrieron las hermanas González Pérez constituía tortura, toda vez que la misma había sido cometida por miembros del ejército mexicano, y que las víctimas simpatizaban con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, además de las condiciones del contexto de inseguridad que en ese año se vivía en Chiapas, estado donde los atropellos se llevaron a cabo. La

---

<sup>2</sup> Monroy García, María del Mar, Sánchez Matus, Fabián. (2007) *Experiencia de México ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, México D.F., p. 368

Comisión argumentó que en este, como en otros casos, la violencia sexual en contra de las mujeres había sido utilizada como una forma de castigo por la postura política de las víctimas.

Es importante mencionar que, *per se*, la violencia sexual implica una transgresión a los derechos de las personas que la sufren, debido a las consecuencias psíquicas, emocionales, físicas y sociales que enfrentan después de ser lastimadas. Ciertamente, este tipo de violencia se da tanto en varones como en mujeres, sin embargo, es de mi especial interés enfocarme al caso del género femenino, toda vez que la situación de vulnerabilidad de las mujeres, considero que puede significar un agravante en la comisión de acciones que violentan a este grupo en su desarrollo sexual, sus libertades personales e integridad. En diversos casos en los que se ha hecho un análisis sobre la violencia sexual en contra de las mujeres, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que ésta constituye un tratamiento inhumano, atentatorio de la integridad física, psíquica y moral.

De acuerdo con la recomendación general número 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de 1992, se ha determinado que la violencia en contra de las mujeres es una forma de discriminación, que impide el goce de derechos y libertades, y concluye que los Estados no siempre reflejan de manera apropiada la relación entre la discriminación contra la mujer y la violencia que se da hacia ellas.<sup>3</sup>

Tanto la discriminación provocada por la violencia contra las mujeres como el abuso sexual se agravan cuando, ambos se presentan en un Estado o región en

---

<sup>3</sup> Recomendación general 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 at 84 (1994).

la que no hay seguridad -por ejemplo, donde hay un levantamiento armado- en el que los cuerpos de seguridad como la milicia, además de no ser vigilados por las autoridades correspondientes y conducirse en una total impunidad, realizan sistemáticamente actos de violencia en contra de las mujeres, ya sea con el objetivo de generar un ambiente de mayor temor entre los civiles, o bien, con la intención de amedrentar o castigar a mujeres activas en la vida política del Estado, en los movimientos revolucionarios, en el apoyo a grupos vulnerables, o bien por sus relaciones familiares o cercanas a militantes que se oponen a los regímenes políticos.

La violencia que los miembros de un ejército ejercen debe ser mayormente castigada, toda vez que su instrucción como militares les da una superioridad totalmente desproporcionada en relación con el perfil de mujeres civiles que sufren de los abusos.

Al no ser la violencia sexual de mujeres, producto del azar o de un hecho ocasional, en escenarios como el arriba explicado, se convierte en un arma de terror, por lo que la Comisión Interamericana la ha considerado un crimen en contra de la humanidad bajo el derecho internacional consuetudinario.<sup>4</sup>

Muchos y muy variados -desafortunadamente- son los casos que se han presentado, en diversos países, respecto al tema que nos ocupa, por lo que los argumentos de la Comisión y la Corte Interamericana son muy claros y están documentados en diversas declaraciones de estos organismos. Uno de los casos que más ha servido como fuente de interpretación a la Comisión es el de las mujeres en la ex Yugoslavia, en donde el relator de la Organización de las Naciones Unidas, redacta que la “práctica de la violación se utiliza como arma de

---

<sup>4</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití*. 2002. Consultado en <http://www.cidh.org/women/haiti95mujer.htm>

guerra y como instrumento de la política de limpieza étnica contra mujeres y niñas en la ex Yugoslavia, en particular contra mujeres y niñas musulmanas en Bosnia y Herzegovina”<sup>5</sup>. Entendemos la tortura como “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona pena o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psíquica”<sup>6</sup>.

No todo abuso sexual en contra de mujeres es considerada tortura. Para recibir tal calificativo, dichos abusos deben encuadrar los elementos descritos en la definición que de tortura hace la Comisión Interamericana, tal como sucedió a las mujeres de la ex Yugoslavia y a las mujeres indígenas mexicanas, en cuyo caso había la intención de que, a través de los golpes y las repetidas violaciones, confesaran ser miembros del Ejército Zapatista de Liberación Nacional. El relator especial de Naciones Unidas contra la Tortura ha señalado que la violación es uno de los métodos de tortura física utilizada en algunos casos para castigar, intimidar y humillar.

Otro de los problemas que se suma al de la violencia sexual en contra de las mujeres, refiere al de la impunidad que permite que en los estados en los que se violentan los derechos de las mujeres, los responsables en raras ocasiones sean procesados y juzgados por sus actos, esto en parte por la condición sociocultural de las mujeres que han sido víctimas de la violencia, ya que en

---

<sup>5</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *1994/77 Agresión y violación de mujeres en el territorio de la ex Yugoslavia*. 1994.

<sup>6</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **INFORME Nº 53/01** CASO 11.565 ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ, MÉXICO 4 de abril de 2001

muchos casos no cuentan con los recursos para promover que el aparato jurisdiccional imparta justicia; y por otro lado, porque las instituciones del Estado casi siempre operan en un ambiente de discriminación por el género, por la situación económica, o bien, en abierta protección de los responsables. En este sentido, sobre el caso que transcribí al inicio de este trabajo, de acuerdo a las fuentes consultadas y las noticias de actualización sobre el mismo, se ha documentado que ninguno de los militares que cometió las violaciones ha sido detenido, que el expediente de integración del delito ha sido archivado y no se ha consignado (lo que fortalece el miedo y la intimidación en los grupos vulnerables) y provoca la no denuncia (es importante mencionar que en el informe de la Comisión sobre el caso, se actualizan datos referentes a amenazas que miembros del ejército profieren a las víctimas debido a la denuncia interpuesta).

¿Cuál ha sido la postura de México frente a este tipo de violaciones? Como se ha mencionado en líneas anteriores, los militares responsables de las violaciones de las hermanas González no han sido sancionados por las faltas cometidas, a pesar de que la Comisión Interamericana ha hecho recomendaciones al Estado mexicano sobre la reparación del daño, la necesidad de consignar la averiguación previa y fincar las responsabilidades correspondientes a los probables responsables, las autoridades nada han hecho al respecto. Siendo objetivos, esto podría ser una excepción; sin embargo no es así, y el aparato gubernamental y jurisdiccional no ha sido adecuado al derecho internacional de los derechos humanos, al atentar contra instrumentos internacionales ratificados por México y al mantener la situación de vulnerabilidad de las mujeres.

Uno de los casos más recientes fue el que se presentó en Texcoco y San Mateo Atenco en el año 2006, que ha provocado ya la presentación de una

demanda por parte de una organización no gubernamental en contra del Estado mexicano, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Desde un inicio, se ha denunciado la tortura sistemática en contra de un grupo que es identificado por la policía como subversivo, mediante la violencia física y sexual en perjuicio de ciudadanos mexicanos y dos extranjeros, en particular de un grupo de 47 mujeres (algunas de ellas no pertenecen al movimiento de intereses políticos y sociales que se manifestó en San Mateo Atenco). En este caso, las violaciones se dieron por parte de policías responsables de custodiar a las mujeres en el interior de vehículos oficiales donde eran trasladadas al penal de Santiago.

Igual que en otros casos, en Atenco hubo un evidente uso de fuerza excesiva por parte de elementos de seguridad, y ante la mala actuación de los mismos, el Estado mexicano no ha mostrado eficiencia en el proceso en contra de las autoridades responsables de las transgresiones de derechos humanos. Ciertamente, la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Relacionados con Actos de Violencia en Contra de las Mujeres, inició una investigación contra quienes resultaran responsables de los delitos cometidos en contra de las mujeres del caso Atenco; sin embargo, no ha resuelto los casos de violación sexual de las mujeres, y a diferencia del criterio de la Comisión y la Corte IDH, las autoridades mexicanas no consideran las faltas de los miembros de los cuerpos de seguridad como tortura, si no como delitos que incluso son faltas menores en el Código Penal correspondiente.

Por esta razón, y con apoyo del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C. (Centro Prodh), las mujeres victimizadas en Atenco decidieron presentar su caso ante la Comisión Interamericana a fin de que se

podiera alcanzar la justicia y se repararan los daños de las agraviadas. Antes de que el caso fuera presentado ante la Comisión, el mismo fue dictaminado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde, ante las acciones de los cuerpos de seguridad pública que participaron en la contención de los manifestantes de Atenco, se dio creación a una Comisión Especial, cuya tarea sería valorar si la autoridad en los hechos había incurrido en violaciones a derechos humanos contra los manifestantes. Cabe señalar que el dictamen público que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó, como resultado del trabajo de la creada Comisión, no puede accederse en los links correspondientes de la página Web del máximo Tribunal, ni desde los links habilitados en páginas electrónicas de organizaciones no gubernamentales defensoras de los derechos humanos. La información de dicho dictamen puede construirse a través de las numerosas notas periodísticas que sobre el caso se han publicado.

En 2009, el Alto Tribunal mexicano resolvió que existieron violaciones graves de garantías individuales en los sucesos del 3 y 4 de mayo de 2006 en Texcoco y San Salvador Atenco, y afirmó que podían ser fincadas responsabilidades de participación individuales y concretas en los hechos que dieron lugar a la violación de los derechos a la ciudadanía, pero pormenorizó las graves deficiencias de las acciones policiacas, exonerando de responsabilidad política y penal a las autoridades responsables de ordenar el operativo en Atenco.

Se afirma que no existen pruebas suficientes que permitan sostener que se dieron órdenes expresas para la comisión de los abusos que se presentaron; se reconoce que la violencia sexual en contra de cuarenta y siete mujeres sí se dio y recomienda a las autoridades correspondientes dar seguimiento a este caso; sin embargo, hubo insatisfacción de las denunciantes, quienes, como lo hemos dicho



antes, frente a la falta de impartición de justicia en México, optaron por presentar su caso ante el organismo internacional.

En el caso de nuestro país, una de las características del aparato gubernamental y jurisdiccional que impide la adecuada impartición de justicia en materia de delitos cometidos por los miembros de ejército mexicano es el *fuero militar*, reconocido en el artículo 13 de nuestra Constitución, que a la letra establece:

“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. *Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda*”.

De manera contradictoria, el artículo establece el principio de igualdad ante la ley, mediante la prohibición de tribunales especiales, encargados de aplicar sanciones aun grupo determinado de la comunidad, toda vez que la existencia de los mismos causa vulnerabilidad a los grupos que son tratados de forma desigual por la existencia de reglas especiales para determinadas colectividades.

La interpretación que la Suprema Corte de Justicia ha hecho del mencionado artículo, en específico sobre los fueros personales es la siguiente<sup>7</sup>: para que proceda el fuero militar, deben darse determinadas condiciones, la primera de ellas que los miembros protegidos por estas leyes y tribunales especiales sean miembros de la milicia; y en segundo que la conducta realizada sea un verdadero deterioro de la disciplina militar. El mismo artículo constitucional establece que cuando en el delito imputado se halle involucrado un civil, entonces el caso deberá ser juzgado por los tribunales ordinarios y no por los militares.

Sin embargo, de acuerdo con la experiencia, lo anterior no se efectúa; el fuero militar está autorizado cuando se cumplen ciertos requisitos, el primero señala que a dicho fuero no estarán sometidos los civiles, y que el mismo tiene como finalidad imponer penas estrictamente relacionadas con faltas contra el orden militar, tales como la deserción, traición u otros cometidos por soldados.

Por lo tanto, los delitos considerados como “delitos comunes”, descritos en los códigos penales de los estados y de la Federación deben ser juzgados por los tribunales ordinarios, y los delitos del orden común cometidos por los militares deben ser considerados graves por tratarse de una figura de la milicia quien comete la falta, toda vez que, como lo explicamos anteriormente, su entrenamiento como soldados, su acceso a las armas, y el poder que representa su investidura, significa una desproporcionada supremacía de los miembros del ejército sobre el ciudadano común y corriente.

---

<sup>7</sup> Boletín de prensa nº 38. Ante la discusión del dictamen sobre Atenco de la SCJN: Justicia o Impunidad

El escenario que permite la impunidad en México, cuando se presentan violaciones sexuales cometidas por miembros del ejército es que, en muchos casos, los asuntos son ubicados jurisdiccionalmente en tribunales militares, en los que difícilmente se resuelve con imparcialidad e independencia, considerando la situación del ciudadano, y la supremacía de los soldados que atentan contra la seguridad e integridad de la ciudadanía.

En los casos documentados en los que el proceso se sigue por vías ordinarias, se han presentado situaciones de amenazas por parte de los miembros del ejército en contra de las mujeres cuyos derechos fueron violentados y sus familiares, a fin de que no se presenten ante las oficinas correspondientes a ratificar sus denuncias, o bien, a practicarse los exámenes médicos periciales que se consideran necesarios para la investigación de los delitos, y a realizar la correspondiente consignación.

En el caso de las hermanas González Pérez, el examen ginecológico que les practicó una doctora particular, quien certificó el daño físico y emocional sufrido por las víctimas como consecuencia de la violación que sufrieron, fue presentado junto con la denuncia en la Agencia del Ministerio Público Federal correspondiente. El agente solicitó a las denunciadas acudir a las oficinas de la Procuraduría General de la República en el estado de Chiapas, a fin de que se les practicara nuevamente en examen ginecológico, por médicos legistas de esa institución y a ratificar las denuncias. Las hermanas González Pérez no se presentaron a realizar las ratificaciones y los exámenes médicos correspondientes, toda vez que fueron víctimas de amenazas de miembros del ejército nacional. Debido a esta situación, el Agente del Ministerio Público razonó que la averiguación previa se archivara, lo que motivó a la organización no gubernamental que representa a las víctimas a presentar la correspondiente

demanda en contra del Estado mexicano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Esta situación se presenta en varios casos más que han sido difundidos, lo que demuestra que el aparato responsable de la impartición de justicia en México se conduce con parcialidad en la resolución de muchos de estos casos.

Acerca de los procesos que aún no han sido resueltos en México, sobre violaciones sexuales que fueron cometidas por miembros de cuerpos de seguridad (ya sean militares o policías), no podríamos dejar de mencionar el que dio nacimiento a la elaboración de este escrito. El 4 de julio de 1994, miembros del ejército mexicano, violaron sexualmente a tres indígenas tzeltales. La Secretaría de la Defensa Nacional rechaza las acusaciones calificándolas como faltas menores, y los tribunales mexicanos no han resuelto el caso.

El 3 de diciembre de 1997, dos indígenas tlapanecas, originarias de Zopilotepec, Atlixnac de Álvarez Guerrero, denunciaron haber sido agredidas por cinco miembros del ejército nacional; el caso no ha sido resuelto.

En 1997, 12 mujeres de la zona Loxicha, en Oaxaca, denunciaron agresiones sexuales por parte de soldados del Ejército Mexicano; este caso no prosperó debido a intimidaciones hechas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que advirtió que si las agraviadas no demostraban su dicho, irían a la cárcel.

El 21 de abril de 1999, fueron interceptadas y violadas en casas abandonadas, Victoriana Vázquez Sánchez, de 50 años, y Francisca Santos Pablo, de 33, de Barrio Nuevo San José, Tlacoachixtlahuaca, Guerrero; el caso tampoco ha sido resuelto por las autoridades correspondientes.

Valentina Rosendo Cantú también fue agredida sexualmente por ocho soldados del 41 Batallón de Infantería, en Barranca Bejuco, Acatepec, Guerrero, el 16 de febrero de 2002.

En Barranca Tecuani, Ayutla de los Libres, Guerrero, fue violada en su casa por 11 soldados Inés Fernández Ortega, de 27 años, el 22 de marzo de 2002.

El 11 de julio de 2006, más de 20 soldados asaltaron la zona de tolerancia del municipio de Castaños, Coahuila, violaron a 13 mujeres. Como en todos los casos denunciados, la justicia militar será quien juzgue a los soldados-delincuentes<sup>8</sup>.

Y por supuesto, el caso de Atenco, en el que miembros de la policía federal preventiva agredieron sexualmente a decenas de mujeres que habían sido detenidas por manifestarse o encontrarse en el lugar donde se dieron los prendimientos, muchas de ellas militantes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT).

Los anteriores, sólo por mencionar algunos de los numerosos casos que se presentan en nuestro país, y sólo una parte de los que se denuncian. Es indudable que hay muchos casos más que nunca llegan a ser conocidos por las autoridades correspondientes o las organizaciones no gubernamentales encargadas de la defensa de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en el territorio nacional.

A manera de conclusión es indispensable, primero, concretar en qué supuestos se considera la violación sexual como tortura, de acuerdo con la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha sido

---

<sup>8</sup> Jarquín Edgar, Soledad, *Violación sexual contra mujeres: impunidad del fuero militar en México*. Consultado en *Mujeres en Red, el periódico feminista*. <http://www.mujiresenred.net/spip.php?article661>

utilizada como argumento frente a los tribunales ordinarios, militares y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1. Será considerada tortura, la violación sexual que llevan a cabo miembros de los cuerpos de seguridad de un Estado, toda vez que los mismos tienen una superioridad que deja en un absoluto estado de indefensión a las mujeres que son violentadas.
2. Asimismo, dichas transgresiones a la integridad física, psíquica y moral de las mujeres, serán consideradas tortura cuando es realizada por miembros de cuerpos de seguridad del Estado, en perjuicio de quienes tienen una particular ideología o postura política, son activistas que se oponen al gobierno, pertenecen a grupos subversivos, etc., toda vez que en este supuesto, se entiende que las violaciones se realizan como una forma de humillar, castigar y/o minimizar el empoderamiento de las mujeres en los grupos sociales a los que pertenecen.
3. Un tercer supuesto es cuando las mujeres que son agredidas sexualmente por elementos de los grupos responsables por la seguridad son familiares o tienen relaciones afectivas cercanas con personas que tienen una particular postura política, pertenecen a grupos subversivos o se manifiestan en contra del gobierno, ya que en este caso se considera que las violaciones se realizan con la intención de amenazar, amedrentar y debilitar a los familiares de las víctimas.

Por otro lado, es indispensable hacer mención de la urgencia de que las denuncias por estos casos lleguen a la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la difusión de los casos a través de las organizaciones no gubernamentales se sigan haciendo, en primer lugar porque es evidente que los órganos de gobierno y justicia de México no están impartiendo justicia y

resarcir el daño a quienes han sufrido vejaciones por parte de los miembros de los diferentes cuerpos de seguridad del país; en segundo lugar, porque claro tenemos que México no hará un cambio en su criterio jurisdiccional si no es por la presión que se pueda ejercer por parte de la comunidad internacional. En este sentido existe trabajo al respecto, diferentes organizaciones no gubernamentales se han dado a la tarea de documentar y difundir los casos, de seguir presentando las denuncias en los tribunales ordinarios y recursos para que los procesos no sean “resueltos” por los tribunales militares; sin embargo debe hacerse más trabajo al respecto.

En el análisis de fondo que del caso de las hermanas González Pérez hizo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se determinó que no era necesario agotar todas las instancias internas para presentar ante la mencionada Comisión los casos para que dictaminara si en los mismos hay probables violaciones a los derechos fundamentales, toda vez que el Estado mexicano no ha cumplido su responsabilidad de respetar los derechos consagrados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, y que la legislación y el órgano encargado de la impartición de justicia, en estos casos, son y actúan en contra de lo establecido por la mencionada Convención, que México ratificó hace ya algunas décadas.

Esto permite que más casos sean presentados y dictaminados por la Comisión, por lo que se podrían hacer más recomendaciones y esto permitiría, inicialmente, que el criterio declarado por la Suprema Corte en este tipo de casos -como sería en el caso de Atenco- atendería verdaderamente las necesidades de las víctimas, de manera que no quedarán sus recomendaciones en una mera declaración que no vincula a los órganos del Estado mexicano responsables.

Asimismo, es necesario que sea evaluada la pertinencia de la existencia y administración del fuero militar, en el sentido de que el mismo se ha convertido en una coraza de protección desmedida para los miembros de los cuerpos de seguridad del Estado, a través del cual, los militares actúan con total impunidad, se convierten en ciudadanos poderosos de “primera” debido a los privilegios que en materia de justicia tienen, dejando en un total estado de indefensión a los civiles.

Si nuestra Constitución especifica que no pueden existir los tribunales especiales y que todos debemos ser tratados iguales ante la ley y los tribunales, entonces el fuero militar es inconstitucional y generador de una gran desigualdad entre quienes pertenecen a la milicia y quiénes no. En todo caso, sería mejor contar con agravantes declarados en los códigos criminales, que consideren la situación de superioridad de los militares en la comisión de delitos, entre ellos, los relacionados con la violencia en contra de las mujeres.



## BIBLIOGRAFÍA

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 1994/77  
*Agresión y violación de mujeres en el territorio de la ex Yugoslavia*. 1994.

Boletín de prensa nº 38. Ante la discusión del dictamen sobre Atenco de la SCJN:  
Justicia o Impunidad

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.cidh.oas.org/>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití*. 2002. Consultado en <http://www.cidh.org/women/haiti95mujer.htm>

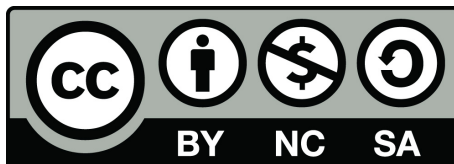
Comisión Interamericana de Derechos Humanos. INFORME N° 53/01 CASO 11.565 ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ, MÉXICO 4 de abril de 2001

Corte Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.cidh.or.cr>

Jarquín Edgar, Soledad, *Violación sexual contra mujeres: impunidad del fuero militar en México*. Consultado en *Mujeres en Red, el periódico feminista*. <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article661>

Monroy García, María del Mar, Sánchez Matus, Fabián. Experiencia de México ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México D.F. 2007. Página 368

Recomendación general 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994).



**Esta obra está bajo una licencia Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 Unported (CC BY-NC-SA 3.0) de Creative Commons.**

**Usted es libre de:**

- Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra
- Hacer obras derivadas

**Bajo las condiciones siguientes:**



**Reconocimiento** — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciadador (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o apoyan el uso que hace de su obra).



**No comercial** — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.



**Compartir bajo la misma licencia** — Si altera o transforma esta obra, o genera una obra derivada, sólo puede distribuir la obra generada bajo una licencia idéntica a ésta.

Para ver una copia de esta licencia, visite:  
[http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/deed.es\\_ES](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/deed.es_ES) o envíe una carta a  
Creative Commons, 171 Second Street, Suite.